

En cuarto lugar, afirman que la Comisión infringió los artículos 7 y 8 del Reglamento n° 1049/2001 y el artículo 6 del Reglamento n° 1367/2006, ⁽³⁾ al no cumplir sus obligaciones legales durante las dos fases del procedimiento administrativo. Las demandantes sostienen que la Comisión se negó a proporcionar los documentos o a alegar excepciones que justificaran su retención.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

⁽²⁾ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140, p. 16).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).

Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2010 — Timab Industries y CFPR/Comisión

(Asunto T-456/10)

(2010/C 346/91)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Timab Industries (Dinard, Francia) y Cie Financière et de participations Rouiller (CFPR) (Saint-Malo, Francia) (representante: N. Lenoir, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Con carácter principal, que se anule la Decisión.
- Con carácter subsidiario, que se anule el artículo 1 de la Decisión en la medida en que se afirma que CFPR y Timab participaron en las prácticas vinculadas a las condiciones de venta y a un sistema de compensación.
- En cualquier caso, que se modifique el artículo 2 de la Decisión y reduzca sustancialmente la multa impuesta conjunta y solidariamente a CFPR y a Timab.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan, con carácter principal, la anulación de la Decisión C(2010) 5001 final de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «EEE») (asunto COMP/38.866 — Fosfatos para la alimentación animal), en relación con un cártel en el mercado europeo de fosfatos para la alimentación animal, consistente en la atribución de cuotas de

venta, la coordinación de los precios y de las condiciones de venta y el intercambio de información comercial sensible.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan ocho motivos basados en:

- Violación del derecho de defensa, de los principios de confianza legítima y de buena administración y del Reglamento n° 773/2004 ⁽¹⁾ y de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción, ⁽²⁾ debido a que las demandantes sufrieron una penalización por el hecho de haberse retirado de las discusiones que tuvieron lugar para llegar a una transacción con arreglo al artículo 10 bis del Reglamento n° 773/2004, en la medida en que la multa probable que la Comisión había fijado a raíz de las discusiones sobre la transacción se incrementó después en un 25 %, cuando, por una parte, la multa probable no debía aumentar más de un 10 % tras la renuncia a continuar el procedimiento de transacción y, por otra, la duración de la infracción se redujo en un 60 %.
- Insuficiencia y contradicción de los motivos y vulneración del derecho de defensa y de la carga de la prueba por cuanto se imputaron a las demandantes prácticas en las que, según ellas, no habían participado, sin que la Comisión tuviera pruebas de dicha participación.
- Violación del principio de irretroactividad de la ley restrictiva más severa y de los principios de confianza legítima, igualdad de trato y de seguridad jurídica, al haber sido determinado el importe de la multa aplicando las Directrices de 2006, ⁽³⁾ a pesar de que la infracción imputada se produjo antes de la publicación de dichas Directrices. Esa aplicación retroactiva de las Directrices de 2006 hizo que se aumentara el importe de la multa.
- Infracción del artículo 23 del Reglamento n° 1/2003, ⁽⁴⁾ de los principios de proporcionalidad, de individualidad de las penas y de igualdad de trato, ya que la multa impuesta no era representativa ni de la duración, ni de la gravedad de las prácticas.
- Error manifiesto de apreciación de la gravedad de las prácticas imputadas a las demandantes y violación de los principios de igualdad de trato, de proporcionalidad y de individualidad de las penas al fijar el importe de la base, ya que la Comisión no tuvo en cuenta la falta de efectos significativos de la infracción y el hecho de que Timab participara en el cártel en menor medida que las demás participantes.
- Error de apreciación y violación de los principios de individualidad de las penas y de igualdad de trato al no admitir ninguna circunstancia atenuante a las demandantes a pesar de su dependencia de uno de los otros participantes en el cártel y del comportamiento de Timab en materia de competencia.
- Violación del derecho de defensa, del principio de igualdad de trato y de la Comunicación relativa a la clemencia, ⁽⁵⁾ en la medida en que la reducción de la multa que se concedió a las demandantes por razones de clemencia a raíz de las discusiones sobre la transacción disminuyó considerablemente cuando las demandantes se retiraron de dichas discusiones.

— Error manifiesto de apreciación de la capacidad contributiva de las demandantes y violación del principio de igualdad de trato y del artículo 3 TUE en relación con el Protocolo nº 17 anexo al Tratado de Lisboa al aplicar las disposiciones de las Directrices de 2006 a la capacidad contributiva de las demandantes sin tener en cuenta ni las circunstancias excepcionales nacidas de la crisis en la agricultura europea ni las obligaciones económicas y sociales específicas de las demandantes.

- (1) Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO L 123, p. 18).
- (2) Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo en casos de cártel (DO 2008, C 167, p. 1).
- (3) Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).
- (4) Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [101 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).
- (5) Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2010 — Evropaiki Dynamiki/Comisión

(Asunto T-457/10)

(2010/C 346/92)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes: N. Korogiannakis y M. Dermitzakis, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de DIGIT de seleccionar la oferta de la demandante, presentada en respuesta al anuncio de licitación DIGIT/R2/PO/2009/045 «Provisión de servicios externos para desarrollo, estudio y apoyo de los sistemas de información y seguridad» (DOEU 2009/S 198-283663), para el Lote 2 «Proyectos de desarrollo extramuros», para la adjudicación del mencionado contrato público como tercer contratista en el sistema en cascada, en vez de cómo primer contratista, y todas las decisiones de la DIGIT relacionadas con ella, incluyendo la de adjudicar el contrato a los licitadores seleccionados.
- Que se condene a DIGIT a pagar los daños y perjuicios sufridos por la demandante a consecuencia del procedimiento de licitación en cuestión por importe de 30 000 000

de euros por el Lote 2 y de 3 000 000 de euros por los daños debidos a la pérdida de oportunidades y el perjuicio causado a su reputación y credibilidad.

- Que se condene a DIGIT a pagar las costas y los demás gastos en que ha incurrido la demandante en relación con el presente recurso, aun cuando éste sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones

En el presente caso, la demandante solicita la anulación de la decisión de la demandada de 16 de julio de 2010 de seleccionar su oferta en el marco de la licitación DIGIT/R2/PO/2009/045 «Provisión de servicios externos para desarrollo, estudio y apoyo de los sistemas de información y seguridad», (1) para el Lote 2 «Proyectos de desarrollo extramuros», como tercer contratista en el sistema en cascada, en vez de cómo primer contratista, y todas las decisiones de la DIGIT relacionadas con ella, incluyendo la de adjudicar el contrato a los contratistas en cascada primero y segundo. Además, la demandante pide que se la indemnice por los supuestos perjuicios sufridos a consecuencia del procedimiento de licitación.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los siguientes motivos.

En primer lugar, la demandante alega que la Comisión infringió los artículos 93 y 94 del Reglamento financiero (2) y los principios de buena administración y transparencia, así como los artículos 106 y 107 del Reglamento financiero, porque varios miembros del consorcio adjudicatario incumplían los criterios de exclusión, dado que debería haberse estimado que habían incurrido previamente en graves incumplimientos de contrato, y un miembro del consorcio adjudicatario estaba implicado en fraude, corrupción y cohecho, mientras que varios miembros del consorcio adjudicatario emplean subcontratistas que no se atienen al OMC/ACP.

Asimismo, la demandante aduce que se infringieron los principios de buena administración y de igualdad de trato, así como los artículos 89 y 98 del Reglamento financiero y el artículo 145 de sus normas de desarrollo, dado que existía un conflicto de intereses en la persona de varios evaluadores.

La demandante alega igualmente que durante la evaluación se utilizaron criterios de adjudicación vagos e irregulares, de modo que se infringió el artículo 97 del Reglamento financiero y el artículo 138 de las normas de desarrollo.

Por último, la demandante sostiene que el poder adjudicador no mostró los méritos relativos de los licitadores seleccionados e incurrió en varios errores manifiestos de apreciación al evaluar su oferta, así como la del consorcio adjudicatario. A juicio de la demandante, el poder adjudicador también hizo comentarios vagos y no fundamentados en su informe de evaluación, incumpliendo así la obligación de motivación.

(1) DO 2009/S 198-283663.

(2) Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO 2002, L 248, p. 1).